



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00248-00
DEMANDANTE: Esperanza Chaces Fonseca y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal, resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Revisadas la contestación de la demanda se observan las siguientes:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. (modificado por la Ley 2080 de 2021)	Entrega o retiro traslado	Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del C.P.A.C.A	Contestación
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia	No aplica	No aplica	3 de febrero de 2022	3 de febrero de 2022 con excepciones previas: - Caducidad - Genérica - Cosa juzgada

2.1. Excepciones previas

Demandada	Excepción previa	Fundamento de la excepción	Consideraciones del Despacho
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	Genérica	Para que el Despacho cualquiera que encuentre probada	Para el Despacho la denominada excepción de oficio innominada, genérica o sustantiva no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso. Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia. Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.
	Caducidad	Como fundamento de esta excepción, considero que en este caso, entre la fecha de firmeza de la providencia acusada y la presente demanda transcurrieron más de 2 años, configurándose así la caducidad del medio de control	Según lo dispuesto en el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, el medio de control de reparación directa debe ser ejercido dentro del término de los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este siempre que se pruebe dicha condición. El fenómeno procesal de la caducidad opera <i>ipso iure</i> o de pleno derecho, además no es renunciable y el juez debe declararlo en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente estipulado ¹ . En este caso el daño antijurídico se causó por un presunto error judicial contenido en el Auto 111 de 2019, razón por la que el

¹ Al respecto el Consejo de Estado ha señalado: “Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina “contra non volenten agere non currit prescriptio”, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.// Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo del 2000, exp. 12200, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

			<p>término de ejecutoria se deberá contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia contentiva del error.</p> <p>Como quiera que el Auto 111 del 13 de marzo de 2019, fue objeto de recursos y otras solicitudes, las que se resolvieron mediante Auto 276 del 29 de mayo de 2019, se tiene que el término de caducidad inició el 11 de junio de 2019, según constancia de ejecutoria visible a folio 69 del archivo 4.</p> <p>Así, se tiene que los 2 años para radicar la demanda en principio vencían el 11 de junio de 2021. No obstante lo anterior, como quiera que mediante Decreto 564 del 2020 se suspendieron los términos de prescripción y caducidad de todos los medios de control desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudaron el 1 de julio de 2020 inclusive según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, la caducidad de la presente demanda se extendió hasta el 25 de septiembre de 2021.</p> <p>Toda vez que la demanda se radicó, previo el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial, el 13 de septiembre de 2021 ante los Juzgados Administrativos de Barranquilla, es claro que se respetó el término de presentación de la demanda.</p> <p>Por lo anterior, se declarará no probada la excepción.</p>
	Cosa juzgada	La entidad demandada adujo que la providencia contentiva del error judicial ya hizo tránsito a cosa juzgada y hace parte del ordenamiento jurídico, por lo que un	<p>El artículo 332 del CGP define así la cosa juzgada:</p> <p>“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa</p>

M. DE CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

Reparación directa
11001-3343-061-2021-000248-00
Esperanza Chaves Fonseca
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

4

	<p>juez no puede contrariar la decisión de otro juez de la República.</p> <p>Adicionalmente, puso de presente que la finalidad del tránsito a cosa juzgada es que se finiquite un debate jurídico, con la finalidad que los ciudadanos tengan certeza que sus conflictos legales ya fueron definidos.</p>	<p><i>juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.</i></p> <p><i>Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.</i></p> <p><i>En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.</i></p> <p><i>La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”</i></p> <p>Respecto a esta excepción, el Consejo de Estado ² ha considerado:</p> <p><i>“10. Esta Corporación ha sostenido que el concepto de cosa juzgada “(...) hace referencia al carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia”. En consecuencia, es posible “(..) predicar la existencia del fenómeno de la cosa juzgada, cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa y objeto”</i></p>
--	---	--

² Providencia del 26 de junio de 2014, proferido por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente: 11001-03-26-000-2008-00108-00(36220), C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

		<p>Aunque la Rama Judicial alegó esta excepción, no aportó pruebas que permitan determinar la existencia de otro proceso de reparación directa en el que los demandantes hayan obtenido una decisión definitiva de la jurisdicción por los mismo hechos u omisiones que se alegan en este, por lo que no es posible establecer la identidad de partes, objeto y causa que permitan configurar esta excepción.</p> <p>Resulta importante poner de presente que las decisiones enjuiciadas en este proceso sí tiene características de cosa juzgada, pero respecto de los hechos u omisiones que fundamentan los procesos en los que se profirieron, pero no configuran por sí mismas la excepción de cosa juzgada respecto de los procesos de responsabilidad del Estado que se inicien en virtud de las mismas, a menos claro, que se configuren los requisitos normativos del CGP previamente citados.</p> <p>Por lo anterior, se declarará no probada esta excepción.</p>
--	--	---

Resuelto lo anterior y como quiera que las partes no solicitaron el decreto y práctica de pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y la contestación, el Despacho, previa fijación del litigio, decretará pruebas y correrá traslado a las partes para proferir sentencia anticipada. Lo anterior, en aplicación del literal c del numeral 1º del artículo 182 A del CPACA.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de resolver la excepción genérica y declarar no probadas las excepciones de caducidad y cosa juzgada propuestas por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: **Decretar** las pruebas documentales allegadas al proceso, que serán

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-000248-00
DEMANDANTE: Esperanza Chaves Fonseca
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

6

valorada de conformidad con los artículos 244 y 246 del CGP, razón por la que se incorporan los documentos que obran en copia simple según los fines establecidos en el artículo 269 ibídem, así:

1. Copia de la sentencia SU 388 del 13 de abril de 2005
2. Copia de la sentencia SU 389 del 13 de abril de 2005
3. Copia de la sentencia SU 377 del 12 de junio de 2014
4. Copia del auto 503 del 22 de octubre de 2015
5. Copia del auto 445 del 24 de agosto de 2017
6. Copia del auto 664 del 6 de diciembre de 2017
7. Copia del auto 111 del 13 de marzo de 2019
8. Copia del auto 276 del 29 de mayo de 2019
9. Constancia de ejecutoria del auto 276 del 29 de mayo de 2019
10. Oficio del 20 de octubre de 2003, referencia reten social
11. Oficio del 31 de enero de 2006 sobre supresión de cargos y terminación del contrato de trabajo por liquidación de la entidad
12. Oficio N° 3866 del 22 de enero de 2004 en el que se informa la terminación del contrato de trabajo
13. Oficio 034000-14580 del 12 de diciembre de 1989 en el que se realizó el nombramiento de la señora Esperanza Chaves Fonseca
14. Desprendibles de nómina 1990-2006
15. Liquidación de prestaciones definitivas e indemnización
16. Registros civiles de nacimiento de Esperanza Chaves Fonseca, Cristhian Felipe Ramírez Chaves, Pablo Esteban Ramírez Chaves
17. Registro civil de matrimonio de Carlos Augusto Ramírez Beltran y Esperanza Chaves Fonseca

TERCERO: Fijar el litigio de la siguiente manera:

Hechos probados:

- El 22 de enero de 2004 la Empresa Nacional de Telecomunicaciones en liquidación le informó a la señora Esperanza Chaves Fonseca la terminación del contrato de trabajo por supresión del cargo (fl. 10 archivo 4):

MINISTERIO DE COMUNICACIONES



**EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
TELECOM EN LIQUIDACION**
CRA 10 N 24-55 PISO 7°

Bogotá D.C. 22 ENE 2004.

Señor(a):
CHAVEZ FONSECA ESPERANZA
CRA. 2A NO. 30C-08 SUR
BOGOTA
CUNDINAMARCA

No Oficio: 3866

ASUNTO: Terminación del contrato de trabajo por supresión del cargo

Respetado(a) Señor(a):

En desarrollo de lo ordenado en los Decretos 1615 del 12 de Junio de 2003 y 2062 del 24 de Julio de 2003 y en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 790 de 2002 y Decreto 190 de 2003, me permito comunicarle que su contrato de trabajo se da por terminado por mandato legal, a partir del 01 de Febrero de 2004, como consecuencia de la supresión de cargos ordenada en el artículo 4 del Decreto 2062 de Julio 24 de 2003.

De acuerdo con lo establecido por el Decreto 797 de 1949 el plazo máximo para el pago de sus prestaciones sociales definitivas y la indemnización correspondiente es de 90 días hábiles contados a partir de la fecha de terminación de la relación laboral, no obstante, se están haciendo las labores pertinentes para lograr el pago en el menor tiempo posible.

De conformidad con las disposiciones del Código Único Disciplinario, Ley 734 de 2002, y Decreto 1615 de 2003, usted está obligado a hacer entrega del cargo, incluyendo los archivos de la entidad, los elementos devolutivos y demás inventarios bajo su responsabilidad. Para este efecto será diseñado un cronograma de entrega por regionales lo cual se le comunicará oportunamente.

Activar Windows

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-000248-00
 DEMANDANTE: Esperanza Chaves Fonseca
 DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

- La Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom en Liquidación realizó la liquidación de prestaciones definitivas e indemnización en los siguientes términos (fl. 17 archivo 4):

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM EN LIQUIDACION LIQUIDACION PRESTACIONES DEFINITIVAS E INDEMNIZACION			
PAGINA:		0291	
NOMBRE Y CEDULA	51.606.008	CHAVEZ FONSECA, ESPERANZA	
ULTIMO SUELDO BASICO	2.477.177		
ULTIMO CARGO OCUPADO	PROFESIONAL IV		
GERENCIA	DEPTAL. CUNDINAMARCA		
FECHA DE NACIMIENTO	FEBRERO	07 DE 1959	
EDAD A DIC. 27 DE 2002:	43 AÑO(S), 10 MES(ES), 20 DIA(S)		
FECHA DE INGRESO	ENERO	10 DE 1990	
DIAS NO TRABAJADOS DESPUES DEL INGRESO:		0	
FECHA DE RETIRO	FEBRERO	01 DE 2004	
TIEMPO PARA INDEMNIZACION	14 AÑO(S), 00 MES(ES), 22 DIA(S), -->	14.08	
***** LIQUIDACION DE PRESTACIONES DEFINITIVAS *****			
SUELDO NOMINA	1.201.942	BON RECAR DIC	578.029
BONIFICA 1 Y 3	120.183	BONIF CONV 3	22.019
PMA SEMESTRAL	549.485	PMA ANUAL	481.684
PMA VACACIONES	5.780.481	VAC EN DINERO	4.855.498
PMA NAVIDAD	534.338		
TOTAL PRESTACIONES			14.123.659
VALOR INDEMNIZACION			86.501.305
TOTAL LIQ. PRESTACIONES + INDEMNIZACION			100.612.053
***** RESUMEN DESCUENTOS APLICADOS *****			
REINTEGROS			167.089
DESCUENTOS DE LEY			1.054.951
EMBARGOS DE ALIMENTOS Y EJECUTIVOS			0
DE FONDOS Y COOPERATIVAS			0
DE TERCEROS U OTROS			30.278
TOTAL DESCUENTOS APLICADOS			1.272.318
VALOR NETO A GIRAR			99.352.845
NOTAS:			
VER ANEXO CON LA DISCRIMINACION DE LA LIQUIDACION DEL SALARIO BASE PARA LA INDEMNIZACION Y DE LOS DESCUENTOS APLICADOS.			
PARA LA PRESENTE INDEMNIZACION SE TOMARON LOS DATOS DE LOS SISTEMAS DE NOMINA Y KARDEX. SI EN LA LIQUIDACION EXISTE ALGUNA INCONSISTENCIA FAVOR HACERLA LLEGAR A LA CARRERA 12 NR. 23-83 PISO 1 DE BOGOTA, INFORMANDO LA POSIBLE INCONSISTENCIA, SU CEDULA, DIRECCION O TELEFONO PARA CONTACTARLO.			

- La Corte Constitucional mediante sentencias SU 388 y SU 389 de 2005 amparó los derechos fundamentales de los ex trabajadores de Telecom vulnerados por el PAR encargado de resolver las reclamaciones laborales que surgieron con ocasión de la liquidación de la entidad.

- Mediante sentencia SU 377 del 2014, la Corte Constitucional ordenó al consorcio encargado de la administración del PAR de Telecom pagar la indemnización del artículo 24 del Decreto 1615 del 2003 a unos accionantes, así como en coordinación con el Ministerio de Tics adoptar un plan de reubicación de las madres y padres cabeza de familia desvinculados de Telecom.

- El Auto 503 de 2015, la Corte Constitucional negó la solicitud de aclaración elevada por el PAR Telecom, indicando que para identificar los beneficiarios de la orden de tutela se debía identificar si el reclamante hacía parte del retén social al momento de la desvinculación laboral, pues fue en ese momento que se concretó la vulneración de derechos objeto de amparo.

- Mediante auto 445 del 24 de agosto de 2017, la Corte Constitucional asumió competencia para verificar el cumplimiento de las órdenes dadas al Ministerio de Tics y al PAR Telecom.

- En auto 664 del 2017, la Corte Constitucional declaró el cumplimiento de la orden relativa al pago de la indemnización, y ordenó al Ministerio de Tics y al PAR Telecom

para que, en el término de 3 meses y de conformidad con el plan de reubicación de madres y padres cabeza de familia desvinculados de Telecom, el listado de cargos disponibles, la metodología estudio de equivalencia de empleos y el orden de prioridad diseñado por el PAR realizara una oferta de empleos dirigida a cada una de las 860 personas beneficiarias de la orden impartida en la sentencia inicial.

- Por auto 111 del 13 de marzo de 2019, la Corte Constitucional declaró cumplida la orden impuesta en el numeral trigésimo de la Sentencia SU 377 de 2014 y modulada mediante Auto 664 de 2017. Adicionalmente, exhorto al Ministerio de Tics, al PAR Telecom y a las entidades receptoras para que los beneficiarios de las medidas de protección que se encontraban en proceso de nombramiento y/o posesión llevaran a cabo las gestiones que permitieran, en un término razonable, la vinculación al cargo que les fue ofrecido.

- Mediante auto 276 de 2019, la Corte Constitucional rechazó por improcedentes las solicitudes de nulidad, recursos de suplicas y las peticiones para hacer extensivos los efectos de la sentencia SU 377 de 2014.

Problema jurídico

Con fundamento en el acervo probatorio, el Despacho deberá determinar si la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es extracontractualmente responsable por el presunto error judicial en que incurrió la Corte Constitucional al proferir el Auto 111 de 2019 que declaró el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia SU 377 de 2014, pues con ello privó al señor Luis Arturo Martínez del goce del derecho reconocido mediante la sentencia de unificación.

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial?

CUARTO: Correr traslado a las partes para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, se alegue de conclusión por escrito de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo: Aplicando como antecedente la providencia del 30 de agosto de 2021, proferida en el expediente 11001032500020140125000 por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, debe entenderse que el término de traslado corre a partir de la ejecutoria del auto, sin que sea necesario proferir una providencia diferente a esta.

QUINTO: Recordar a las partes que no obstante escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, de conformidad con el parágrafo del artículo 182 A del CPACA.

SEXTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-000248-00
DEMANDANTE: Esperanza Chaves Fonseca
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

9

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

SÉPTIMO: Vencido el término de que trata el numeral tercero de esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado Samuel Arcenio Cortes Lancheros quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 80.030.793 y tarjeta profesional 139.807 del C.S.J., para que actúe en representación de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de conformidad con el poder aportado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA**

S.R.



Firmado Por:

**Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito**

Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ae4f855f48ab6c39de42156e71c203ce7b43fc033561132084cad6575fdef9**

Documento generado en 24/05/2022 11:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>